

**CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.  
PRESENTE.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO.**

Los que suscriben al calce del presente escrito, en nuestro carácter de integrantes del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, como Presidente Municipal, Síndico y Regidores respectivamente; con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 146 fracción IV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el cuerpo edilicio del que formamos partes somete a consideración la iniciativa de reforma a la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, con el objeto de que la referida ley se adecue a la normatividad vigente en el orden jurídico estatal.

Lo anteriormente señalado a efecto de reformar el artículo 232 de la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 146, cuarta parte, de fecha 11 de septiembre de 2012, con última reforma publicada en el citado periódico con número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo de 2015.

**A T E N T A M E N T E**  
**SILAO, GUANAJUATO, A 26 DE JULIO DE 2016**



**LIC. MARIO GALLARDO VELÁZQUEZ**  
**SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO**



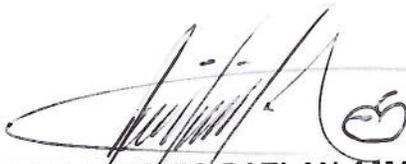
**ING. MARIO ROBERTO LÓPEZ REMUS**  
**REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**



**PROFESOR JUAN ANTONIO MORALES MACIEL**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**



**LIC. AURORA MILLAN SILVA**  
**REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO**



**C. JOSE ANTONIO PATLAN AMARO**  
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO



**DRA. CRISTAL DEL ROSARIO AVILA LOPEZ**  
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO



**C. VICTOR MANUEL NILA RAMÍREZ**  
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO



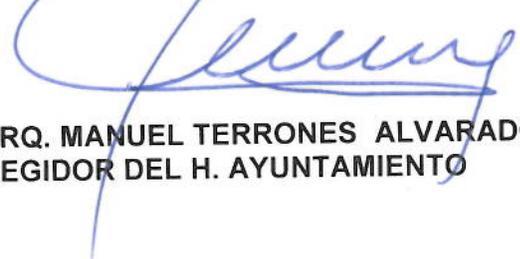
**T.S. TERESA VIRGINIA LINARES DOMÍNGUEZ**  
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO



**LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CORRAL**  
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO



**C. RAFAEL ALVAREZ RAMÍREZ**  
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO



**ARQ. MANUEL TERRONES ALVARADO**  
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO



**T.S. MA. JUANA LANDON DE LA O**  
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO.

La presente hoja forma parte de la iniciativa de ley, para reforma a la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, de fecha 26 de julio de 2016.

**CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.  
PRESENTE.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO.**

Los que suscriben al calce del presente escrito, en nuestro carácter de integrantes del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, como Presidente Municipal, Síndico y Regidores respectivamente; con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 146 fracción IV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el cuerpo edilicio del que formamos partes somete a consideración la iniciativa de reforma a la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

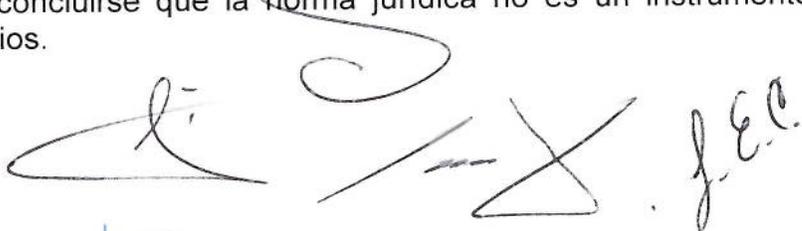
**ÚNICO.-** Desde el punto de vista jurídico - doctrinal el DERECHO como ordenamiento es aquel conjunto de normas que tratan de regular la conducta humana mediante ordenamientos, permisiones y prohibiciones, y el ORDEN JURÍDICO es un conjunto de normas jurídicas que configuran un ordenamiento dotado de unidad y coherencia, propio de cada Estado en un momento determinado; así entonces la conducta humana es cambiante, de acuerdo al lugar, espacio territorial y a la época; es decir a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se vive en un determinado territorio, por consecuencia el derecho y el orden jurídico como actos ejecutados por el humano es cambiante, mutable, lo que significa que al cambiar la sociedad cambia el orden jurídico, ya sea mediante Abrogación, reformas, adiciones al orden jurídico.

Bajo este contexto, el Orden Jurídico no es inmutable, pues pensar esto nos llevaría a la ineficacia de la Ley y sus respectivos reglamentos, así entonces al ser la ley un acto del humano, es cambiante, en virtud que por naturaleza el hombre como género está en constante cambio, lo que significa que el orden jurídico debe adecuarse a las necesidades que surjan en la sociedad, por ende la eficacia jurídica de la ley se relaciona intrínsecamente a la capacidad de adaptación a los cambios y sucesos que regula, puesto que estos son su fuente material, siendo la materia prima de la ley; por ello es de concluirse que la norma jurídica no es un instrumento estático, sino de constantes cambios.

**I.-ANTECEDENTES.**



SINDICO Y  
REGIDORES



La vigente LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato número 146, cuarta parte, de fecha 11 de septiembre de 2012, con última reforma publicada en el citado periódico con número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo de 2015.

La referida ley orgánica municipal abrogó a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 350, de fecha 30 de junio de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de julio de 1997, tal como se colige del artículo segundo transitorio de la primera ley orgánica municipal mencionada en este párrafo.

En este tenor, el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato vigente, determina que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, en lo previsto en esta materia por parte de la indicada ley orgánica, se aplicara supletoriamente la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato**, sin embargo dicha ley fue abrogada por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, tal como este cuerpo edilicio lo pasa a explicar:

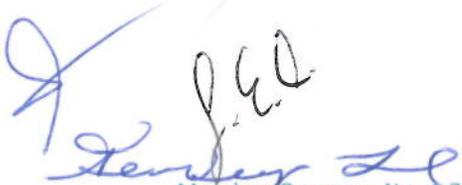
A) La **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, fue expedida por la Sexagésima Segunda legislatura del Estado de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 26 de diciembre de 2014, decima quinta parte, y es ley vigente, en virtud que en el artículo transitorio primero determina que la referida ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por ello como si fue publicada la mencionada ley, entró en vigor en la fecha señalada; por lo tanto se transcribe textualmente el referido artículo transitorio:

*“Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”*

B) Conforme al artículo segundo transitorio de la referida **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, se aboga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato; por ello este cuerpo edilicio nos permitimos transcribir el citado artículo transitorio:

#### **“Abrogación de la vigente Ley**

*Artículo Segundo. Se aboga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, expedida a*



SINDICO Y  
REGIDORES



través de Decreto Legislativo número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, de fecha 16 de septiembre de 2005.”

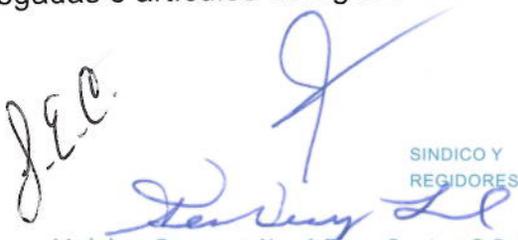
En este orden de pensamientos, de acuerdo al artículo sexto transitorio de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se derogaron las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a dicha ley.

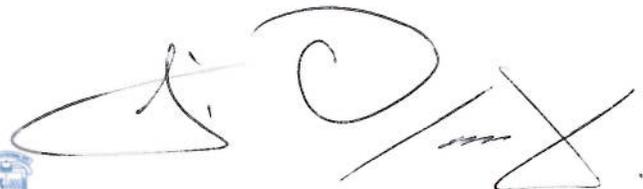
## II.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LA INCIATIVA.

Es necesario y de suma importancia reformar el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en virtud que como ya quedo expresado la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato fue abrogada por la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, asimismo el artículo 232 de la primera ley mencionada, fue derogado tácitamente por el artículo sexto transitorio de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en virtud que el reseñado artículo contiene el principio jurídico de derogación tacita de la ley o principio derogatorio de las leyes como alguna vez lo señaló el insigne jurista Hans Kelsen.

Lo anterior implica un grave problema jurídico, puesto que coloca en aprietos a los 46 municipios del Estado de Guanajuato, en virtud que con el inicio de la vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se deja una laguna jurídica o disyuntiva jurídica, en virtud que nace la interrogante **¿Cuál es la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles a inmuebles que deben aplicar los Ayuntamientos?**; porque estamos bajo la presencia de una Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato abrogada y un artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato abrogado tácitamente; por ello urge que se reforme el citado numeral 232, en virtud que los Ayuntamientos del Estado nos encontramos con la interrogante de cual ley es la supletoria, porque de un razonamiento jurídico podemos concluir que no existe en este momento ley supletoria; en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

A) La ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, ya no puede ser aplicada supletoriamente en virtud que es ley derogada y el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato está también derogado tácitamente, por ello los Ayuntamientos del Estado están imposibilitados legalmente para aplicar letra muerta (leyes derogadas), por consecuencia la autoridad solamente puede hacer lo que la ley lo faculta de acuerdo al principio de legalidad; por ende la ley no faculta a los 46 ayuntamientos del Estado, el aplicar leyes abrogadas o artículos derogados.

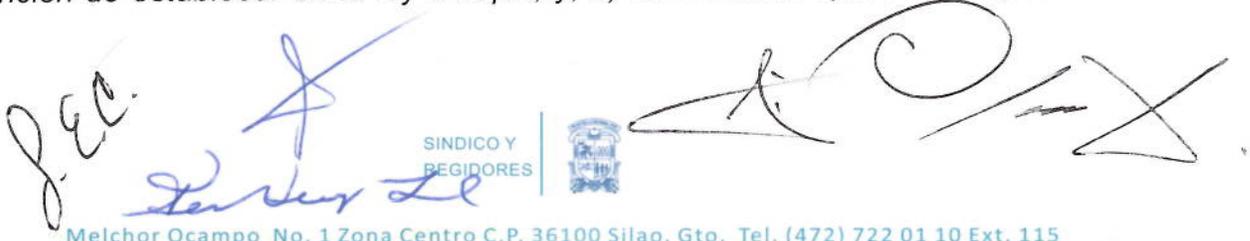
J.E.C.  
  
SINDICO Y  
REGIDORES



B) Tampoco los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, están facultados para aplicar la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en primer lugar conforme al artículo 2 del invocado ordenamiento legal los Ayuntamientos no son sujetos a dicha ley, asimismo no pueden aplicar supletoriamente la indicada ley en virtud que no se cumplen los requisitos de supletoriedad de la ley, toda vez que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato no señala en ninguno de sus dispositivos legales que la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato es la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles, y por otra parte la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato en su articulado no determina que ella es supletoria de la Ley Orgánica Municipal referida, y mucho menos determina que son sujetos a la mencionada ley los Ayuntamientos, por ello no se cumple el requisito de supletoriedad de la ley consistente **en que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos**; por ello como no se cumple dicho requisito, no existe voluntad del legislador que la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato sea supletoria a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles. Lo anteriormente narrado, encuentra su sustento legal en la jurisprudencia en materia Constitucional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, identificada como tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), pagina 1065, que es del rubro y texto siguiente:

#### **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. **Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos**; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no*

  
SINDICO Y  
REGIDORES  
  
Melchor Ocampo No. 1 Zona Centro C.P. 36100 Silao, Gto. Tel. (472) 722 01 10 Ext. 115

*contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. (Lo marcado con negritas y subrayado es propio del cuerpo edilicio que representamos.)*

*Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*

*Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

Por consecuencia en tremendo dilema jurídico se encuentran los 46 Municipios del Estado de Guanajuato, al momento de aplicar la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles, por ello hasta en un futuro si no se legisla y se reforma a tiempo, puede dar a lugar a observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, puesto que hay un evidente vacío legislativo, que puede dar lugar a juicios para que la autoridad competente determine legalmente quien tiene la razón jurídica, en virtud que es de explorado derecho que la interpretación de la ley le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o en Pleno, por los Plenos de Circuito o en su

  
SINDICO Y  
REGIDORES

caso a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea por reiteración de tesis, contradicción de tesis o en su caso sustitución de tesis, en virtud que solamente la Jurisprudencia emitida por órganos antes citados que forman parte del Poder Judicial de la Federación es obligatoria, y la interpretación que realicen las demás dependencias de la administración pública no es obligatoria y no tiene efectos vinculantes; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículos 215, 216, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor; por ello es necesario reformar a la brevedad posible el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de evitar posibles conflictos en un futuro y así evitar juicios en los que se pretenda determinar a quién le asiste la razón jurídica, generando con ello un desgaste de los recursos públicos, ya sean humanos o financieros, por ende con la reforma se daría una solución al problema que nos ocupa, puesto como lo decía un jurista, la ley no es difícil, sino la complicamos las personas; por ello la propuesta que planteamos es con la mejor intención y resolver un problema que atañe a los 46 municipios del Estado que únicamente podemos hacer lo que la ley nos faculta, de acuerdo al principio de legalidad previsto en el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y ordinal 4 de la multicitada Ley Orgánica Municipal.

En virtud de los anteriores argumentos, es necesario hacer la reforma a la **LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO** para adecuar el artículo 232 de la referida ley a la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 26 de diciembre de 2014, en los términos precisados, haciendo uso de la facultad de iniciativa de ley prevista en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 146 fracción IV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; para que el orden jurídico estatal este en armonía y no genere conflicto de normas jurídicas.

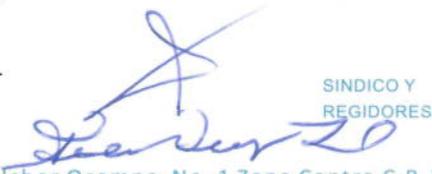
De acuerdo con lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esa Legislatura, el siguiente Decreto:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se reforman el artículo 232 de la **LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUNANAJUATO INGRESOS**, para quedar en los siguientes términos:

### **Supletoriedad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios**

**“ARTÍCULO 232.** En lo no previsto en esta materia, se aplicará supletoriamente la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.”



SINDICO Y  
REGIDORES



**ARTÍCULO PRIMERO.** La Presente Reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

***Procedimientos en trámite.***

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles, los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la reforma de la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que se encuentren vigentes, se registrarán por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted a dar esta iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; asimismo dicha iniciativa es respetando la opinión del Congreso del Estado así como su consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**SILAO, GUANAJUATO, A 26 DE JULIO DE 2016**

  
**LIC. MARIO GALLARDO VELAZQUEZ**  
**SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO**

  
**PROFESOR JUAN ANTONIO MORALES MACIEL**  
**PRÉSIDENTE MUNICIPAL**

  
**ING. MARIO ROBERTO LÓPEZ REMUS**  
**REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**

  
**LIC. AURORA MILLAN SILVA**  
**REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO**

  
**C. JOSE ANTONIO PATLAN AMARO**  
**REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**

  
**DRA. CRISTAL DEL ROSARIO AVILA LOPEZ**  
**REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO**



C. VICTOR MANUEL NILA RAMÍREZ  
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

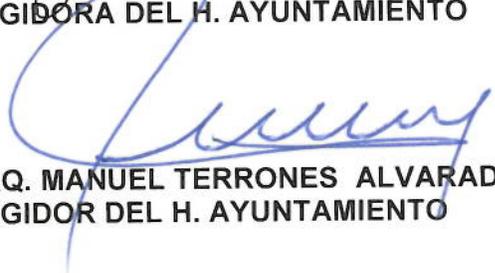


T.S. TERESA VIRGINIA LINARES DOMÍNGUEZ  
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO



LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CORRAL  
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO

C. RAFAEL ALVAREZ RAMÍREZ  
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO



ARQ. MANUEL TERRONES ALVARADO  
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO



T.S. MA. JUANA LANDON DE LA O  
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO.

La presente hoja forma parte de la iniciativa de ley, para reforma a la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, de fecha 26 de julio de 2016.

## CERTIFICACIÓN

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. P R E S E N T E.

Por este conducto, el que suscribe, ciudadano **LICENCIADO JOSÉ ANTONIO TREJO VALDEPEÑA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de éste Municipio de Silao de la Victoria, Gto., **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:**

Que en **Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria** celebrada con fecha **27 del mes de Julio del año 2016**, en **acta número No. 25** y respecto al punto número 5 del Orden del día relativo a las Iniciativas presentadas por el Sindico del H. Ayuntamiento, tomó el siguiente **ACUERDO:**

**ÚNICO.-** Por **UNANIMIDAD** de 12 votos del Pleno de este H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato se aprueba lo siguiente:

Los que suscriben al calce del presente, en nuestro carácter de integrantes del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, como Presidente Municipal. Síndico y Regidores respectivamente; con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 146 fracción IV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el cuerpo edilicio del que formamos partes somete a consideración la iniciativa de reforma a la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**ÚNICO.-** Desde el punto de vista jurídico - doctrinal el DERECHO como ordenamiento es aquel conjunto de normas que tratan de regular la conducta humana mediante ordenamientos, permisiones y prohibiciones, y el ORDEN JURÍDICO es un conjunto de normas jurídicas que configuran un ordenamiento dotado de unidad y coherencia, propio



de cada Estado en un momento determinado, así entonces la conducta humana es cambiante, de acuerdo al lugar, espacio territorial y a la época; es decir a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se vive en un determinado territorio, por consecuencia el derecho y el orden jurídico como actos ejecutados por el humano es cambiante, mutable, lo que significa que al cambiar la sociedad cambia el orden jurídico, ya sea mediante Abrogación , reformas, adiciones al orden jurídico.

Bajo este contexto, el Orden Jurídico no es inmutable, pues pensar esto nos llevaría a la ineficacia de la Ley y sus respectivos reglamentos, así entonces al ser la ley un acto del humano, es cambiante, en virtud que por naturaleza el hombre como género está en constante cambio, lo que significa que el orden jurídico debe adecuarse a las necesidades que surjan en la sociedad, por ende la eficacia jurídica de la ley se relaciona intrínsecamente a la capacidad de adaptación a los cambios y sucesos que regula, puesto que estos son su fuente material, siendo la materia prima de la ley; por ello es de concluirse que la norma jurídica no es un instrumento estático, sino de constantes cambios.

#### **I.-ANTECEDENTES.**

La vigente LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato número 146, cuarta parte, de fecha 11 de septiembre de 2012, con última reforma publicada en el citado periódico con número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo de 2015.

La referida ley orgánica municipal abrogó a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 350, de fecha 30 de junio de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de julio de 1997, tal como se colige del artículo segundo transitorio de la primera ley orgánica municipal mencionada en este párrafo.

En este tenor, el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato vigente , determina que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, en lo previsto en esta materia por parte de la indicada ley orgánica, se aplicara supletoriamente la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato**, sin embargo dicha ley fue abrogada por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, tal como este cuerpo edilicio lo pasa a explicar:

- A) La **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, fue expedida por la Sexagésima Segunda legislatura del Estado de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 26 de diciembre de 2014, decima quinta parte, y es ley vigente, en virtud que en el artículo transitorio primero determina que la referida ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por ello como si fue publicada la mencionada ley, entró en vigor en la fecha señalada; por lo tanto se



transcribe textualmente el referido artículo transitorio: *“Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”*

- B) Conforme al artículo segundo transitorio de la referida **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, se abroga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato; por ello este cuerpo edilicio nos permitimos transcribir el citado artículo transitorio:

**“Abrogación de la vigente Ley**

*Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, expedida a través de Decreto Legislativo número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, de fecha 16 de septiembre de 2005.”*

En este orden de pensamientos, de acuerdo al artículo sexto transitorio de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se derogaron las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a dicha ley.

**II.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LA INCIATIVA.**

Es necesario y de suma importancia reformar el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en virtud que como ya quedo expresado la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato fue abrogada por la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, asimismo el artículo 232 de la primera ley mencionada, fue derogado tácitamente por el artículo sexto transitorio de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en virtud que el reseñado artículo contiene el principio jurídico de derogación tacita de la ley o principio derogatorio de las leyes como alguna vez lo señaló el insigne jurista Hans Kelsen.

Lo anterior implica un grave problema jurídico, puesto que coloca en aprietos a los 46 municipios del Estado de Guanajuato, en virtud que con el inicio de la vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se deja una laguna jurídica o disyuntiva jurídica, en virtud que nace la interrogante **¿Cuál es la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles a inmuebles que deben aplicar los Ayuntamientos?**; porque estamos bajo la presencia de una Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato abrogada y un artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato abrogado tácitamente; por ello urge que se reforme el citado numeral 232, en virtud que los Ayuntamientos del Estado nos



encontramos con la interrogante de cual ley es la supletoria, porque de un razonamiento jurídico podemos concluir que no existe en este momento ley supletoria; en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

A) La ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, ya no puede ser aplicada supletoriamente en virtud que es ley derogada y el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato está también derogado tácitamente, por ello los Ayuntamientos del Estado están imposibilitados legalmente para aplicar letra muerta (leyes derogadas), por consecuencia la autoridad solamente puede hacer lo que la ley lo faculta de acuerdo al principio de legalidad; por ende la ley no faculta a los 46 ayuntamientos del Estado, el aplicar leyes abrogadas o artículos derogados.

B) Tampoco los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, están facultados para aplicar la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en primer lugar conforme al artículo 2 del invocado ordenamiento legal los Ayuntamientos no son sujetos a dicha ley, asimismo no pueden aplicar supletoriamente la indicada ley en virtud que no se cumplen los requisitos de supletoriedad de la ley, toda vez que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato no señala en ninguno de sus dispositivos legales que la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato es la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles, y por otra parte la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato en su articulado no determina que ella es supletoria de la Ley Orgánica Municipal referida, y mucho menos determina que son sujetos a la mencionada ley los Ayuntamientos, por ello no se cumple el requisito de supletoriedad de la ley consistente **en que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos**; por ello como no se cumple dicho requisito, no existe voluntad del legislador que la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato sea supletoria a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles. Lo anteriormente narrado, encuentra su sustento legal en la jurisprudencia en materia Constitucional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, identificada como tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), pagina 1065, que es del rubro y texto siguiente:

#### **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:*  
**a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley**



o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. (Lo marcado con negritas y subrayado es propio del cuerpo edilicio que representamos.)

*Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*

*Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

Por consecuencia en tremendo dilema jurídico se encuentran los 46 Municipios del Estado de Guanajuato, al momento de aplicar la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles, por ello hasta en un futuro si no se legisla y se reforma a tiempo, puede dar a lugar a



observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, puesto que hay un evidente vacío legislativo, que puede dar lugar a juicios para que la autoridad competente determine legalmente quien tiene la razón jurídica, en virtud que es de explorado derecho que la interpretación de la ley le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas o en Pleno, por los Plenos de Circuito o en su caso a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea por reiteración de tesis, contradicción de tesis o en su caso sustitución de tesis, en virtud que solamente la Jurisprudencia emitida por órganos antes citados que forman parte del Poder Judicial de la Federación es obligatoria, y la interpretación que realicen las demás dependencias de la administración pública no es obligatoria y no tiene efectos vinculantes; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículos 215, 216, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor; por ello es necesario reformar a la brevedad posible el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de evitar posibles conflictos en un futuro y así evitar juicios en los que se pretenda determinar a quién le asiste la razón jurídica, generando con ello un desgaste de los recursos públicos, ya sean humanos o financieros, por ende con la reforma se daría una solución al problema que nos ocupa, puesto como lo decía un jurista, la ley no es difícil, sino la complicamos las personas; por ello la propuesta que planteamos es con la mejor intención y resolver un problema que atañe a los 46 municipios del Estado que únicamente podemos hacer lo que la ley nos faculta, de acuerdo al principio de legalidad previsto en el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y ordinal 4 de la multicitada Ley Orgánica Municipal.

En virtud de los anteriores argumentos, es necesario hacer la reforma a la **LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO** para adecuar el artículo 232 de la referida ley a la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 26 de diciembre de 2014, en los términos precisados, haciendo uso de la facultad de iniciativa de ley prevista en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 146 fracción IV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; para que el orden jurídico estatal este en armonía y no genere conflicto de normas jurídicas.

De acuerdo con lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esa Legislatura, el siguiente:

## **DECRETO**

**Artículo Único.** Se **reforman** el artículo 232 de la **LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUNANAJUATO INGRESOS**, para quedar en los siguientes términos:





**Supletoriedad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios**

**“ARTÍCULO 232.** En lo no previsto en esta materia, se aplicará supletoriamente la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.”

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Presente Reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

***Procedimientos en trámite.***

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles, los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la reforma de la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que se encuentren vigentes, se regirán por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted a dar esta iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; asimismo dicha iniciativa es respetando la opinión del Congreso del Estado así como su consideración.

Se extiende la presente a solicitud del interesado y para los usos y fines legales que estime convenientes a los 17 diecisiete días del mes de Agosto del año 2016 Dos mil dieciseis.  
**DOY FE.**

**EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. JOSÉ ANTONIO TREJO VALDEPENA.**

